6945/2026 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6946/2026 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6947/2026 TITULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6948/2026 TESORERIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUICIO DE AMPARO: 835/2025-III

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR , CONTRA ACTOS DE LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **835/2025**, promovido por contra actos de la Legislatura del Estado de Zacatecas y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas. promovió juicio de amparo en representación contra los actos y autoridades precisados en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Dicha demanda se turnó a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en auto de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se registró con el número de expediente **835/2025** y se admitió a trámite; se solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado; se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación y fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; así como en los artículos primero, fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior toda vez que se reclama la aplicación de una norma general, cuyo acto de aplicación se dice ocurrió dentro de la jurisdicción de este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos. El numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, por lo que en términos del citado numeral, se precisa que la parte quejosa reclama lo siguiente:

A la **Legislatura** y al **Gobernador**, ambos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones:

a) La discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación del Decreto 67, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2025, en específico sus artículos 44 y 84.

Al **Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas**:

b) La propuesta de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2025; y,

c) La recaudación del impuesto predial, así como del derecho de aseo, recolección de basura y desechos sólidos; ambos del ejercicio fiscal 2025.

Al **Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas**:

d) El cobro conjunto del impuesto predial, así como del derecho de aseo, recolección de basura y desechos sólidos; ambos del ejercicio fiscal 2025.

TERCERO. Inexistencia. No es cierto el acto reclamado al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, consiste en la recaudación del impuesto predial, así como del derecho de aseo, recolección de basura y desechos sólidos; ambos del ejercicio fiscal 2025, toda vez que así lo indicó al rendir su informe justificado.

Inexistencia que se corrobora, en términos de los artículos 98, fracción II, 101 y 103, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas,[1] de los que se aprecia que, los Ayuntamientos de los Municipios de Zacatecas, cuentan diversas dependencias; entre ellas **la Tesorería Municipal**, cuyo titular es el encargado de recaudar los ingresos que corresponden al Municipio, conforme a lo que establecen las leyes fiscales.

Por ende, se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los actos atribuidos al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza. Son ciertos los actos reclamados al Gobernador Constitucional y Legislatura, ambos del Estado de Zacatecas, así como al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, consistentes en la propuesta de iniciativa de ley, discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación del Decreto 67, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2025, en específico sus artículos 44 y 84, toda vez que así lo reconoció la primera de las autoridades al rendir su informe.

Además que la certeza de sus actos se corrobora con el proceso legislativo que dio origen al ordenamiento legal de mérito, pues su notoria existencia no está sujeta a prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,[2] de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º.

Lo anterior, en atención al criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

> "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se*

---

[1] **Artículo 98**

Dependencias sugeridas

El Ayuntamiento podrá contar con las siguientes dependencias:

(...)

II. Tesorería Municipal;

(...)

Artículo 101

Recaudación de ingresos

La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley.

Artículo 103

Facultades de la Tesorería Municipal

Son facultades y obligaciones del titular de la Tesorería Municipal las siguientes:

IV. Recaudar los ingresos que corresponden al Municipio conforme a lo que establecen las leyes fiscales;

(...)

[2] Artículo 266. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se trate de normas diversas a las generales o cuando se funde en usos y costumbres.

les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."[3]

Así como la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor:

"***LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *El juzgador de amparo, sin necesidad de que se ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.*"[4]

De ahí que, a pesar que la Síndico Municipal de Guadalupe, Zacatecas, negó el acto reclamado, la certeza del acto que se le atribuye, se acredita en términos del considerando primero del Decreto 67, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2025,[5] del que se aprecia que sí fue el Ayuntamiento de dicho municipio, quien presentó la iniciativa correspondiente.

Del mismo modo, es cierto el acto reclamado al Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, pues como se dijo en el considerando tercero de esta sentencia, dicha autoridad es quien tiene a su cargo la facultad y obligación de recibir el pago de contribuciones.

QUINTO. Improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional, asimismo en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, se debe constatar si se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

Como se dijo, compareció al presente juicio de amparo, en representación de aduciendo en su demanda de amparo, que ésta última era menor de edad; sin embargo, del contenido

Por ende, esta resolutora advierte que el juicio de amparo es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5°, fracción I, y 6°, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo.[6]

Los mencionados preceptos legales deben correlacionarse además con el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[7] de los que se aprecia que el legislador federal introdujo dentro del

---

[3] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000; página 260; Materia: Común; Registro **191452.**

[4] Visible en el Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Volumen 65, Primera Parte; página 15; Materia: Común; Registro: **233090.**

[5] CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

(...)

[6] Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

[7] Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4ΑΚΑΔΡΣ*Φ

juicio de amparo, la figura de "*parte agraviada*", siendo ésta quien sufra **una afectación personal y directa** con relación al acto que se reclama.

Así, el principio de agravio personal y directo, regula lo referente al perjuicio causado por el acto reclamado y que afecta de manera directa al gobernado, por lo que su función es legitimar a la persona física o moral, para ejercitar el amparo cuando considera que sus derechos han sido afectados, por haber sido transgredido uno de sus derechos fundamentales.

Dicho de otra manera, el agravio personal y directo puede ser cualquier tipo de afectación negativa a los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados.

Por su parte, el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo dispone quiénes son partes en el juicio de amparo, entre ellos se encuentra el quejoso, teniendo tal carácter **quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo**, siempre que alegue qué norma, acto u omisión reclamado violan los derechos previstos en el artículo 1° de la referida ley.

Por ello, es presupuesto para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados violenten los derechos previstos en el artículo 1° de la citada ley, exigiendo la norma en comento que con ello **se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.**

Cabe destacar que por "***agravio***", debe entenderse todo menoscabo u ofensa a la persona -física o jurídica-, que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente.

En otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca la quejosa, **debe ser real y actual a su esfera jurídica** y ese agravio debe recaer en persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto ni genérico y de realización pasada, presente o inminente; es decir haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético.

Por tanto, los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o haya elementos de los cuales pueda deducirse su realización futura con certeza.

Además, el agravio implica causar daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como **cualquier afectación real y actual cometida a la persona en su esfera jurídica**.

La presencia del daño o del perjuicio constituye pues, el elemento material de agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma; por lo anterior, es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por la autoridad al transgredir un derecho fundamental.

Debe precisarse además, que para que el agravio pueda ser causa generadora del juicio de amparo, **necesita también ser personal**, es decir, que recaiga precisamente sobre persona determinada -física o jurídica-, de ahí que todos aquéllos daños o perjuicios en que pueda manifestar el agravio pero que no afecten a persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional y no origina por tanto, la procedencia del amparo.

Además de la personal determinación del agravio, **éste debe ser directo**, **real y actual**, es decir de realización presente, pasada o inminentemente futura; lo que implica que aquéllas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad cause a persona determinada daño o perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, o bien, no hayan sucedido, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio.

Por ende, **el agravio se traduce en daños o perjuicios** que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente mediante los derechos fundamentales, ya que los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva son indiferentes al derecho, por lo que toda afectación de los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el derecho.

(...)"

En consecuencia, cuando los daños y perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos **no afectan real u objetivamente a éstos**, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto.

Entonces, si las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista daño o perjuicio en los bienes jurídicos de la quejosa, tal circunstancia debe ser estimada por el Juez de Distrito.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la Ley de Amparo consigna que la posible afectación debe ser real y actual y, por ende, susceptible de apreciación por el juez de amparo, ya que si la existencia de los daños y perjuicios dependiera de la sola estimación del agraviado, la mencionada causa legal de improcedencia nunca tendría lugar en la práctica, pues bastaría la afirmación de la promovente del juicio de amparo de que la actividad autoritaria atacada le irroga molestias o perturbaciones en sus derechos, para que nunca se sobreseyese el proceso constitucional por falta de agravio.

Para concluir, es dable sostener que de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción XXIII, esta última en relación con el diverso numeral 5, fracción 1, de la Ley de Amparo, **la legitimación para acudir al juicio de amparo está reservada únicamente a quienes resientan un agravio (daño o perjuicio) actual o inminente de forma directa e inmediata, con motivo de un acto u omisión de autoridad**, en sus derechos legítimamente tutelados en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, como se adelantó compareció al presente juicio de amparo, en representación de aduciendo en su demanda de amparo, que ésta y, por ende, reclamando en nombre de ésta, la inconstitucionalidad y aplicación de los artículos 84 y 84 de la y aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2025.

Acta que cuenta con valor probatorio pleno al tenor de los artículos 308, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,[8] de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2º, al tratarse de documento digital que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Lo anterior implica que, a la fecha en que se promovió la demanda de amparo, que lo fue el catorce de febrero de dos mil veinticinco, no / por tanto, dicha persona ya no se encuentra en el supuesto a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Amparo,[9] lo que implica que, en caso de estimar que los artículos 84 y 84 de la y aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2025, le generaban una afectación a sus derechos sustantivos, correspondía a ésta promover juicio de amparo, en términos del artículo 6º de la ley de la materia, lo que no hizo.

De ahí que el juicio de amparo promovido por en representación de la directa agraviada resulte improcedente, en términos de lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 5º, fracción I y 6º, todos ellos de la Ley de Amparo.

De ahí que, al actualizarse la causal de improcedencia citada, procede sobreseer en el presente juicio de amparo, en términos del numeral 63, fracción V, de

---

[8] Artículo 308. Las pruebas documentales, físicas o electrónicas recibirán el mismo trato, atendiendo los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica. En todo caso, atendiendo a su naturaleza, se estará a las reglas generales y especiales, en lo relativo a su objeción, impugnación o fiabilidad.

Artículo 343. Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Artículo 344. Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación.

[9] Artículo 8o. La persona menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeta a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo o legítima representante cuando ésta se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedida o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un o una representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a una persona familiar cercana, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

la ley de la materia, lo que impide analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

Tiene aplicación, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*"[10]

Del mismo modo, tampoco se analizan las diversas causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables, ya que su estudio no variaría el sentido de la presente resolución.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que señala:

> "***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.*"[11]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo;

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por contra los actos y autoridades precisados en el considerando **segundo** de esta sentencia, por los motivos expuestos en los correlativos **tercero** y **quinto** de la misma.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Bárbara Valeria Rosas Sifuentes,** Jueza Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante **Jaime Santillán Chávez**, secretario proyectista de juzgado, con quien actúa y da fe, hasta hoy veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en que lo permitieron las labores de este juzgado.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE:
Secretario (a) del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Jaime Santillan Chavez

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS

[10] Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte; página 49; Materia: Común; Registro: **239006.**

[11] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414; registro digital **195744**.